



<b>RADICADO:</b>	08001-31-53-009-2010-00241-00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	DAYANA RESLEN SAMUDIO
<b>DEMANDADA:</b>	JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ

**Informe secretarial:** Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario de nulidad de escritura pública, informándole que ha transcurrido el término de 30 días que se le concedió a la parte actora para que gestionara la diligencia de notificación de la providencia de fecha 19 de Julio de 2022, a los señores Felipe Estrada Escobar, y Mauricio Andres Estrada Reslen. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

### 1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral primero del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Subraya el Despacho).

Como puede apreciarse, la modalidad de desistimiento tácito establecida en el numeral primero del artículo 317 C. G. P., puede aplicarse para terminar anormalmente el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, un incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte.

Se trata pues, de una sanción procesal prevista por el legislador ante la desidia de quien impulsó el aparato judicial (art. 8 ejusdem) con abandono de los fines del litigio por los cuales el juez debe velar (num. 1, art. 42 ibídem); cuya configuración, parafraseando a la Sala de Casación Civil, tiene lugar por “*el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*”...” (STC152-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).



## 2. Análisis específico de la actuación procesal.

### 2.1. Actuaciones relevantes desde el decreto de nulidad emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia, en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo ordenado por el superior funcional, este despacho judicial mediante auto de fecha mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante para que informara los nombres de los herederos determinados o conocidos de la señora Ofelia Liñán González (Q.E.P.D), para proceder con la vinculación de los mismos al proceso de la referencia. En el mismo sentido, en fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante providencia una vez más se requirió a la parte actora para que cumpliera con lo antes ordenado en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

En consecuencia, la parte demandante, a través de comunicación electrónica de fecha 07 de julio de 2022, aportó lo solicitado en las providencias mentadas.

Es por ello, que en auto de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), se ordenó integrar el litis consorcio necesario con los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al nombre de Ofelia Liñán González. De esta manera se ordenó a la parte actora suministrar en el término de cinco (05) días el lugar de notificaciones (domicilio, dirección de residencia, correo electrónico) de Felipe Estrada Escobar y Mauricio Andres Estrada Reslen, a fin de proceder a notificarles la existencia de este proceso.

En providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho requirió a los impulsores de esta litis, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, cumpliera la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, consistente en notificar la providencia del 19 de Julio de 2022, a los señores Felipe Estrada Escobar, y Mauricio Andres Estrada Reslen, este último a través de su representante legal por ser menor de edad.

### 2.2. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto, este Juzgado mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), requirió a la convocante, con el propósito de que en el término de treinta (30) días hábiles, cumpliera la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, consistente en notificar la providencia del 19 de Julio de 2022, a los señores Felipe Estrada Escobar, y Mauricio Andres Estrada Reslen, este último a través de su representante legal por ser menor de edad.

Sin embargo, se constata que dicho término venció sin que la parte requerida haya cumplido de manera específica la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, motivo por el cual se configura el desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cabe destacar, que el 21 de junio de 2023, habiendo transcurrido cuatro (4) meses y vencido el termino para cumplir con la carga procesal, el apoderado de la actora se pronunció a través memorial, identificado con el asunto, “...*suministro de correo electrónico del menor Mauricio Andres Estrada Reslen y el emplazamiento del señor Felipe Estrada Escobar art. 108 del C.G.P.*”. Observa el despacho, que en su contenido solo aportó el correo electrónico de uno de litis consorte necesario a integrar, y solicita el

<sup>1</sup>(Ubicado en el cuaderno de primera instancia y del archivo 25 del expediente digital).



emplazamiento del Sr. Felipe Estrada Escobar, y con ello a juicio de interpretación creyó haber cumplido con la carga procesal que le fue impuesta.

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC-111912020 aclaró que, el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.<sup>2</sup>

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho para la etapa en que se encuentra este asunto; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ordinario de nulidad de escritura pública, promovido por la señora DAYANA RESLEN SAMUDIO, contra JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ, de conformidad a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios correspondientes y demás comunicaciones.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

IGAP.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, auto del 09 de diciembre de 2020, proferido bajo el radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cceed0aed00dadfb9a7316d9b33fd54d1013c0ee8127d34d24ef116cc59b1**

Documento generado en 31/08/2023 03:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**